



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO**

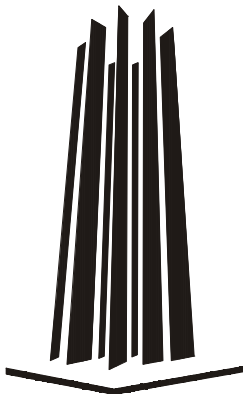
**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**EL JUICIO DE NULIDAD Y LA
NECESIDAD DEL PAGO DE GASTOS Y
COSTAS EN DICHS JUICIOS**

T E S I N A

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
PIMENTEL MONTIEL ANGELICA**



MÉXICO D.F.,

UNAM

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Gracias a Dios

Por el milagro del amor que surgió en mis Padres para mi desde el momento en que tu me concediste el don de la vida. Por cada hora que nos permites compartir juntos y por disfrutar todo lo que nos das.

A mis Padres:

Ruperto Pimentel Cortez

Y

Socorro Montiel Mavil

Por la entrega incondicional de su vida y el interés que siempre demuestran para mi.

A mis Hermanos:

Porque son muy importantes en mi vida.

Gracias por compartir conmigo su vida.

**A La Facultad de Estudios
Superiores Aragón:**

A la que doy gracias por haberme
albergado y apoyado para crecer
como profesional.

A la Maestra Martha Rodríguez:

Por haber colaborado con la
impartición del seminario de titulación
colectiva.

A todos Ustedes:

Que forman las piezas más
importantes de mi vida, no tengo otras
palabras más que decir...

Gracias... por todo

ÍNDICE

	PAG
INTRODUCCIÓN	I

CAPÍTULO I EL JUICIO DE NULIDAD.

1.1.- Generalidades	1
1.2.-El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa	3
1.2.1.- Etapas en el juicio de nulidad	7
1.2.2.-Improcedencia y Sobreseimiento del juicio	10
1.2.3.- Causa de Improcedencia	12
1.2.4.-Causas de sobreseimiento	14
1.2.5.-Demanda	15
1.2.6.-Requisitos de la Demanda	18
1.2.7.-Documentos que deben anexarse a la demanda	19
1.2.8.-Ampliación de la Demanda	22
1.2.9.-Contestación de Demanda	23
1.2.10.- Características de la contestación de la demanda	24
1.2.11.-Pruebas	25
1.2.12.-Cierre de Instrucción	26
1.2.13.-Sentencia	27
1.2.14.-Descripción de la sentencia	28
1.2.15.-Causas de Anulación	29

1.2.16.-Queja	31
1.2.17.-Aclaración de Sentencia	34
1.3.-La garantía del interés fiscal y sus formas	35
1.3.1.-Depósito en dinero	37
1.3.2.-Prenda e Hipoteca	38
1.3.3.-Fianza	38
1.3.4.-Obligación Solidaria	39
1.3.5.-Embargo en la vía administrativa	39
1.3.6.-Títulos de valor	40

CAPÍTULO II GASTOS Y COSTAS UN CONCEPTO COMÚN

2.1.-Concepto de costas	42
2.1.1.-Costas judiciales	43
2.1.2.-Costas procesales	45
2.2.- Diferenciación entre gastos y costas	46

CAPÍTULO III REGULACIÓN DEL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN.

3.1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	50
--	----

Conclusiones

Anexos

Jurisprudencia

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

Si bien el pago de gastos y costas en el juicio de nulidad puede parecer un tema que debería dejarse al arbitrio de la legislación secundaria, en el presente trabajo trataremos de demostrar que por la naturaleza que tienen dichos procedimientos y más precisamente los que son motivo de dichas controversias, es conveniente que exista una regulación constitucional sobre el particular a efecto de lograr una protección efectiva de los principios de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la impartición de justicia, que infunden diversos preceptos de nuestra Constitución Política.

Así, el objeto fundamental en la elaboración del presente trabajo, es el de realizar un análisis a la necesidad que existe de regular tanto constitucional en primera instancia como en las legislaciones secundarias, el pago de gastos y costas en el juicio de nulidad ya que en nuestra opinión nos parece injusto que el actor soporte la mayoría de los importes económicos para la sustanciación del juicio, que en la mayoría de las veces concluye en una resolución favorable para el, ya que desde nuestro particular punto de vista, una de las finalidades de la condena de gastos y costas, es que la parte vencedora en un litigio contencioso Administrativo no se vea afectada en su patrimonio por la conducta ilegal de la contraparte, muy en particular cuando la sentencia es favorable al gobernado; sin embargo como es de apreciarse el juicio fiscal de referencia se encuentra excluido de dicho derecho.

A través del presente trabajo realizaremos un breve análisis de lo que es el juicio de nulidad para poder adentrarnos en el tema del procedimiento contencioso-administrativo y dar un panorama genérico de las costas y gastos que conlleva la interposición de un juicio de esta naturaleza; después pasaremos a definir qué son los gastos y costas para terminar en el análisis de los alcances de dichas figuras en nuestra legislación vigente para poder sostener la necesaria implementación de dichas figuras a los juicios de referencia.

CAPÍTULO 1. EL JUICIO DE NULIDAD

Nuestra Constitución Federal y las Leyes que de ella emanan, entre otras el Código Fiscal de la Federación, establecen medios de defensa a favor de los gobernados para que los ejercite ante las autoridades correspondientes contra aquellos actos o resoluciones administrativas que pudieran lesionar sus legítimos derechos; este es el caso del juicio de nulidad, el cual trataremos en este apartado, esencialmente puede conceptuarse dicho juicio como el procedimiento que se sigue ante un Tribunal Administrativo, y que tiene por objeto resolver de manera imparcial y eficaz las controversias surgidas entre los particulares y las autoridades fiscales federales. El juicio de nulidad se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuya estructura y funcionamiento se rige por la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; así; a través de este apartado realizaremos un análisis de los pasos a seguir en el citado juicio.

1.1. GENERALIDADES

Los medios de defensa en el ámbito fiscal los podemos conceptualizar como las facultades que brinda el Estado a los particulares para hacer frente a un acto administrativo que pueda afectar el interés de los contribuyentes y que por tanto es susceptible de ser impugnado por el propio contribuyente.

Son sin duda un derecho y una oportunidad con que cuenta el contribuyente para hacer válidos sus derechos respecto a todos los actos de autoridad que le causen agravios.

En el presente apartado nos abocaremos a estudiar el juicio de nulidad para tener un panorama más amplio de lo que es este juicio y su proceso, así tenemos que el juicio de nulidad se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el cual es procedente contra las resoluciones dictadas por la

autoridad administrativa que se consideren ilegales, y por lo tanto se desean impugnar, la acción para impugnar las citadas resoluciones la tienen tanto el particular como la propia autoridad administrativa, el particular para impugnar aquellas resoluciones dictadas por autoridades administrativas que estima ilegales y le causen perjuicio; así también dicha acción para impugnar la tiene la autoridad administrativa en contra de resoluciones que ella misma dictó y que considera que no están apegadas a derecho, pero, y esto es importante que son favorables a los particulares.

Al igual que en el recurso administrativo, el juicio de nulidad sólo es procedente para impugnar decisiones de autoridad administrativa; por lo tanto, también es ineficaz para impugnar decisiones de autoridades de otro tipo y para que las resoluciones dictadas por la mencionada autoridad sean impugnables en juicio deben reunir las características de ser definitivas, personales y concretas, causar agravio, así como constar por escrito, salvo los casos de negativa o confirmación ficta, y ser nueva, con la única variante de que la resolución definitiva puede ser la que ponga fin a la fase oficiosa o la que resuelva un recurso administrativo.

A diferencia de lo que ocurre en un proceso del orden común, en los juicios de nulidad, la falta de acción del gobernado necesariamente trae aparejada la convalidación de un acto de autoridad así como la materialización de sus consecuencias de manera definitiva y con entera abstracción de su legalidad.

En consecuencia, ante un acto administrativo ilegal, el gobernado no tiene mas alternativa que impugnar su validez, en este caso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o aceptar las consecuencias que se derivan del acto administrativo, con independencia de que puedan resultar o no legales.

Esta situación no obedece sino a la circunstancia de que al emitir sus actos la administración pública no requiere que un órgano judicial o jurisdiccional

convalide de manera previa la legalidad de sus pretensiones, antes de que éstas puedan afectar los bienes o derechos del particular.

1.2. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Antes de hablar del procedimiento contencioso administrativo de referencia, es indispensable hacer algunas reflexiones acerca de la implantación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Ninguna de las constituciones anteriores a la actual y ni siquiera ésta en su contenido original contemplaron de una manera franca la posibilidad de la existencia de un órgano jurisdiccional que dirimiera controversias entre particulares y autoridades administrativas que estuviera colocado fuera del Poder Judicial, debido al rígido principio de la división de poderes, sin embargo existía la inquietud de lo contencioso administrativo, toda vez que se advertía la existencia de controversias que no encuadraban ni en las civiles ni en las penales previstas por la ley y que en consecuencia requerían de una jurisdicción propia.”¹

Muchas fueron las objeciones a la creación de este Tribunal, todas ellas desde el punto de vista constitucional; la principal consistió en que conforme a la Carta Magna, el Poder Ejecutivo no tenía facultades para juzgar, pues era una atribución reservada al Poder Judicial, por lo que se veía una invasión a la competencia de éste al decirse que el tribunal dictaría sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión.

La objeción quedó destruida al considerarse que el Estado pudo crear un Tribunal Administrativo para fallar las controversias entre el fisco y los causantes, siempre que éstos pudieran defenderse al presentar en el juicio pruebas y alegaciones, y que los fallos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

¹ RODRIGUEZ LOBATO Raúl, Derecho Fiscal, Editorial. Oxford, segunda edición, 1999 p. 268.

Administrativa quedaran bajo el control del Poder Judicial en cuanto a las violaciones que pudieran cometerse a las garantías consignadas en la propia Constitución.

“Sobre este tema Ignacio L. Vallarta Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenía que era anticonstitucional la existencia de tribunales administrativos, pues se violaba la división de poderes que recogía la constitución de 1857, ya que al haber tribunales administrativos se reunían dos poderes: el Ejecutivo y el Judicial, en materia administrativa en una sola persona, el Presidente de la República.

En igual sentido que la Constitución de 1857, se pronuncio la de 1917 en su forma original, debido a que el artículo 104 sólo contempló controversias de orden civil y criminal.”²

Con la creación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resurgieron las tesis que sostenían que los Tribunales Administrativos, como éste, eran anticonstitucionales, toda vez que no estaban previstos por el artículo 104 constitucional.

Sin embargo, por decreto de 16 de diciembre de 1946, la fracción I del mencionado artículo fue adicionada con un segundo párrafo, en el que se dispuso que en los juicios en los cuales la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las sentencias de segunda instancia o contra las sentencias de los tribunales administrativos que estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, a partir de ese decreto ya no hubo problema alguno.

“Inicialmente, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se estableció con competencia exclusiva sobre materia fiscal, pero mediante

² Ibídem. Pág. 265

diversas reformas se le ha ido ampliando a fin de que esté en posibilidad de conocer de algunos otros asuntos de naturaleza estrictamente administrativa.

“En efecto, de juzgador de controversias en las que el particular es deudor del fisco federal como era originariamente, la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa fue aumentada por la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno del Distrito Federal, donde el particular es acreedor y no deudor, posteriormente la Ley del Seguro Social le dio competencia para conocer de asuntos relacionados con los créditos a favor del Seguro Social; algo similar hizo la Ley de Instituciones de Fianzas; se le ha dado competencia para conocer de controversias en materia de pensiones y prestaciones sociales a los miembros del ejercito, de la fuerza aérea y de la armada, pensiones civiles ya sea a cargo del erario federal o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores del Estado; sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la administración Pública Federal Centralizada y sobre resoluciones que constituyan créditos, por responsabilidades contra funcionarios o empleados de la Federación, del Gobierno del Distrito Federal o de los organismos públicos descentralizados federales o del propio Gobierno del Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades, sobre resoluciones que impongan multas por infracciones a las normas administrativas federales, así como para conocer de asuntos relacionados con los créditos a favor del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.”³

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un Tribunal Administrativo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y está integrado por una Sala Superior y Salas Regionales.

Cabe resaltar que los mayores atributos que distinguen al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, están consignados en la ley en cuanto cualidad

³ *Ibidem* pp. 266-277

intrínseca de todo órgano jurisdiccional; éstos son su autonomía e independencia. En el caso y dada la dificultad misma de origen, de insertar en nuestro sistema jurídico un tribunal administrativo, que formalmente no está ubicado en la estructura orgánica del poder judicial, al que compete resolver las controversias entre la administración pública y los particulares, se ha puesto énfasis en la Constitución y en las leyes, en su atributo de autonomía, en cuya virtud se le dota de estado y condición de gozar de entera independencia, frente a cualquier autoridad de la administración activa para emitir sus fallos y para regir su vida interna de acuerdo a los procedimientos que prevén las leyes y a su estatuto personal.

La Sala Superior se integra con once Magistrados, de los cuales uno funge como Presidente de la misma y del Tribunal. La Sala Superior actuará en Pleno o en dos Secciones.

Las Secciones de la Sala Superior se integraran con cinco Magistrados de entre los cuales elegirán a sus Presidentes, basta la presencia de cuatro para que pueda sesionar la Sección, el Presidente del Tribunal no integra Sección.

Por su parte, cada una de las Salas Regionales está integrada por tres magistrados, de los cuales uno funge como Presidente.

Las regiones en que se divide el territorio nacional para ubicar las Salas Regionales, las cuales están reguladas en el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y son las siguientes:

- I. Noroeste I, que comprende el Estado de Baja California;
- II. Noroeste II, que comprende el Estado de Sonora;
- III. Noroeste III, que comprende los Estados de Baja California Sur y Sinaloa;
- IV. Norte Centro I, que comprende el Estado de Chihuahua;
- V. Norte Centro II, que comprende los Estados de Durango y Coahuila;

- VI. Noreste, que comprende el Estado de Nuevo León y los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa del Estado de Tamaulipas;
- VII. Occidente, que comprende los Estados de Colima, Jalisco y Nayarit;
- VIII Centro I, que comprende los Estados de Zacatecas y Aguascalientes;
- IX. Centro II, que comprende los Estados de San Luis Potosí y Querétaro;
- X. Centro III, que comprende los Estados de Guanajuato y Michoacán;
- XI. Hidalgo-México, que comprende los Estados de Hidalgo y de México;
- XII. Oriente, que comprende los Estados de Tlaxcala y Puebla;
- XIII. Golfo, que comprende el Estado de Veracruz;
- XIV. Pacífico, que comprende el Estado de Guerrero;
- XV. Sureste, que comprende el Estado de Oaxaca;
- XVI. Peninsular, que comprende los Estados de Yucatán y Campeche;
- XVII. Metropolitanas, que comprenden el Distrito Federal y el Estado de Morelos;
- XVIII. Golfo Norte, que comprende el Estado de Tamaulipas, con excepción de los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa, del propio Estado;
- XIX. Chiapas-Tabasco, que comprende los Estados de Chiapas y Tabasco;
- XX. Caribe, que comprende el Estado de Quintana Roo.
- XXI.-Pacífico Centro, que comprende el estado de Michoacán.”

1.2.1. ETAPAS DEL JUICIO DE NULIDAD

A partir del 1º de enero de 2006 la reglamentación del juicio de nulidad que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se ha trasladado del Código Fiscal de la Federación a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por la circunstancia de que el presente trabajo se empezó y terminó antes de la entrada en vigor de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo en el presente trabajo se señalan artículos del Código Fiscal de la Federación los cuales son casi exactos a los señalados en la citada Ley, pero

como ya sabemos cuando una reglamentación específica se traslada de un ordenamiento legal a otro, no se hace en sus términos exactos aunque en general muy similares, en tanto que tal movimiento se aprovecha para formular precisiones, supresiones, modificaciones y para incluir novedades, para subsanar un poco este problema adjunto al presente se anexa una correlación de los artículos del Código Fiscal de la Federación con los que ahora les corresponde en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así tenemos que el juicio de nulidad estaba contenido en los artículos 197 al 263 del Código Fiscal de la Federación, así el artículo 197 del mencionado ordenamiento legal establece la obligación de sujetar los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a las disposiciones del Título sexto, relacionado con el procedimiento contencioso-administrativo. También señala que la supletoriedad en este tipo de juicios se surte a favor del Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que no contravenga al procedimiento contencioso regulado en el propio Código. Lo anterior lleva a pensar en una supletoriedad acotada, puesto que suponiendo que la disposición a suplir contenida en el Código Fiscal de la Federación, sea contradictoria con el contenido del Código Federal de Procedimientos Civiles, no habría supletoriedad posible, a pesar de lagunas de carácter procesal que contuviera dicha normas. También en el precepto en estudio se establece el litisconsorcio activo, al obligar a que cuando la resolución impugnada afecte a dos o más personas y éstas promuevan juicio, designen a un representante común. Además una importante institución en materia de tutela de la legalidad, trascendente para el control de los actos de autoridad lo constituye la mención contenida en el párrafo final del precepto en cita que permite hacer valer conceptos de violación no planteados ante la autoridad administrativa al momento de interponer el recurso administrativo.

En el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación se establece que son partes en el juicio seguido ante el Tribunal, las siguientes:

“I.-El demandante”, puede serlo un particular o la autoridad fiscal, en el primer caso porque se pida la nulidad de una resolución que causa agravio y en el segundo porque se pida la nulidad de una resolución favorable a un particular.

“II.-Los demandados.” Generalmente se clasifican en dos tipos: el primero corresponde a la autoridad que dictó la resolución impugnada, y el segundo compete al particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

“III.-El Titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la Republica o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad mencionada. En todo caso, la SHCP será parte en los juicios en que se controvertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios y acuerdos en materia de coordinación de ingresos federales.

IV.-El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Se admite la posibilidad de que se apersona en juicio como coadyubante de las autoridades administrativas quien, tenga interés directo en la modificación o anulación de un acto favorable a un particular o en la confirmación de uno que le es desfavorable. Sin embargo, no se admite la misma posibilidad del coadyubante para el particular, no obstante que un tercero puede tener interés directo en que se anule una resolución fiscal, como es el caso de todos aquellos quienes la ley les atribuye responsabilidad solidaria.”

Por otro lado el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no procede la gestión de negocios, por tanto quien promueva a nombre de otra persona debe acreditar

que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación en su caso.

“El mismo artículo 200 mencionado señala que la representación de los particulares debe otorgarse, como se prevé en el Derecho Civil, en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante notario, pero además prevé la posibilidad de que esa representación se otorgue en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante los secretarios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, todo ello sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.”⁴

Así mismo el artículo en comento señala también que la representación de las autoridades corresponde a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

Así las cosas se permite que los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en Derecho que a su nombre reciban notificaciones y quien esté así autorizado podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Igualmente las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.

1.2.2. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO

Antes de determinar cuándo es improcedente el juicio y de señalar cuáles son las causas de sobreseimiento, es importante establecer qué se entiende por improcedencia y qué por sobreseimiento.

La palabra improcedencia, significa incongruente, extemporáneo, inadecuado e impropio, en virtud de que hay tratadistas que confunden la improcedencia del juicio, es indispensable aclarar que la improcedencia que

⁴ Ibídem. Pág. 270

establece el Código Fiscal de la Federación en su artículo 202 es referida al juicio no mas al derecho de acción, el cual tiene un doble contenido primaria e inmediatamente provocar la actividad del órgano jurisdiccional en su aspecto exclusivamente procesal y secundario y mediatamente la realización del Derecho Subjetivo material violado a través de la función sustantiva del órgano jurisdiccional.

De ahí que en la improcedencia del juicio se pueda llegar a realizar parcialmente la actividad jurisdiccional de manera inconveniente y por lo mismo sin llegar a su fin natural, por tratarse de un juicio improcedente existiendo por consecuencias, diferencia entre improcedencia de la acción e improcedencia del juicio, debiendo éste terminarse por impropio, inadecuado e inconveniente mediante el sobreseimiento, por las causas determinadas expresadas por la ley.

Así las cosas tenemos que referida por tanto la improcedencia de un juicio se puede dar el siguiente concepto “consiste en que mediante la función jurisdiccional no es posible resolver las controversias jurídicas de fondo o substanciales planteadas por las partes, porque las mismas no son conforme a Derecho o carecen de fundamento, debido a las causas de terminación expresamente por la ley.

Como el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se refiere a improcedencia del juicio no debe confundirse la misma, con la improcedencia de la acción ya que obviamente son instituciones diversas que por tanto tienen conceptos diferentes, porque la improcedencia del juicio impide por sí misma la procedencia de la acción, en cambio la improcedencia de ésta, no impide la realización de la función jurisdiccional en la que se emitirá la sentencia que declarará la procedencia o improcedencia de la acción por virtud de que como dice

Becerra Bautista debe existir correlación entre acción y sentencia y esta además debe condenar o absolver.”⁵

Por lo que podemos concluir por improcedencia del juicio la imposibilidad jurídica para realizar el objetivo de la acción que se intenta.

Así también un concepto genérico de sobreseimiento muy descriptivo y acertado, referido exclusivamente a su aspecto formal no los proporciona Ignacio Burgoa cuando dice: “es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos o al menos diversos de la sustancia de la controversia subyacente o fundamental”⁶

Por sobreseimiento del juicio se entiende el acto procesal que concluye el juicio, sin el estudio del asunto en cuanto al fondo.

:

1.2.3. CAUSA DE IMPROCEDENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, es improcedente el juicio de nulidad en contra de los siguientes actos:

I.-Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

II.-Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal.

III.-Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

⁵ SANCHEZ LEON Gregorio, Derecho Fiscal Mexicano, Editorial Cárdenas, Décimo segunda Edición, 2000, páginas 1295-1296.

⁶ *Ibidem*, pág. 1600

IV.-Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa, en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los plazos que señale el Código Fiscal de la Federación.

V.-Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

VI.-Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.

VII.-Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

VIII.-Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

IX.-Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente.

X.-Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

XI.-Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.

XII.-Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.

XIII.-Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la ley de Comercio Exterior.

XIV.-En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición del Código Fiscal de la Federación o de las leyes fiscales especiales.

XV.-Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversia, previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició después de la resolución que recaiga en un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal.

XVI.-Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas de conformidad con los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.”

Algo importante de este artículo consiste en que la improcedencia del juicio puede ser examinada aun de oficio.

1.2.4. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código Fiscal de la Federación procede sobreseer el juicio por las siguientes razones:

I.-Por desistimiento del demandante.

II.-Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.

III.-En el caso que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransferible o si la muerte deja sin materia el proceso.

IV.-Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.

V.-En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto a fondo. El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial”

1.2.5. DEMANDA

“En los términos del Código Fiscal de la Federación, el juicio de nulidad se inicia con la presentación de la demanda, la cual debe de hacerse dentro de los 45 días a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado.”⁷

Así las cosas tenemos que demanda es “ la petición que el litigante inicia en un proceso en la que formula y justifica el juicio, es el escrito en que ejercitan en juicio una o varias acciones ante el juez o tribunal competente.”⁸

La demanda en el juicio de nulidad se encuentra regulada por los artículos 207 a 211 del Código Fiscal de la Federación y deben destacarse las siguientes situaciones:

Deberá presentarse por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación de la resolución impugnada, y también podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo si el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala o cuando se encuentre en el Distrito Federal y el domicilio fuera de él siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante.

Las excepciones a dicha regla son las siguientes:

⁷ RODRIGUEZ LOBATO Raúl, Derecho Fiscal, Editorial. Oxford, segunda edición, 1999 p. 268.

⁸ FEREGRINO PAREDES Baltazar, Diccionario del Código Fiscal de la Federación, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V..Primera Edición , 2004, México, pág. 40.

a) Las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, cuando se pida la modificación o nulidad de un acto favorable a un particular. Si se trata de un acto de tracto sucesivo, se podrá demandar la modificación o nulidad en que cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto.

b) Cuando el interesado fallezca dentro del plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales el inicio del procedimiento de resolución de controversia, contenido en un tratado para evitar la doble tributación que incluirá, en su caso, el procedimiento arbitral. En estas circunstancias cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

c) No obstante que el Código Fiscal de la Federación no lo menciona, hay que apuntar que en el caso de demandarse la nulidad de una negativa ficta, la demandada podrá interponerse mientras no se dicte resolución expresa y siempre que haya transcurrido el plazo de tres meses establecido para tal efecto por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación.

Ahondando mas en este último punto y para tener un poco más clara el significado de la resolución negativa ficta, tenemos que el silencio negativo más que constituir un acto administrativo consiste precisamente en la negación del mismo. “La resolución negativa ficta, aunque parezca contradictorio, es precisamente la ausencia de una resolución o acto volitivo de la autoridad por lo cual la resolución negativa ficta realmente no es un auténtico acto administrativo la resolución negativa ficta es tal solamente para efectos procesales, es decir a partir de su configuración la única opción de que puede hacer uso el destinatario de la misma es impugnarla pero de no ser así, no puede hablarse que la

resolución negativa ficta haya quedado firme o consentida por ejemplo, ya que tales atributos no pueden imputarse a la nada jurídica, lo que realmente es la negativa ficta con su excepción de su trascendencia para efectos procesales.”⁹

Así las cosas tenemos que en el derecho fiscal mexicano se encuentra prevista la figura de la resolución negativa ficta en materia fiscal federal, y esta solo se solo se configura con efectos negativos, por tanto sólo es dable hablar de resoluciones negativas fictas, “la norma jurídica que prevé la configuración de tal institución es el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación y el plazo para que se configure dicha figura es de cuatro meses, tal como lo establece el artículo en mención, debiendo computarse dicho plazo por días naturales, por tratarse de un plazo expresado en periodos, tal y como lo prevé el artículo 12 del Código antes citado.

Transcurrido el plazo de los cuatro meses el peticionario podrá optar por hacer valer los medios de defensa en contra de dicha resolución, o bien esperar hasta que la autoridad destinataria de la petición resuelva en forma expresa. El término o plazo para la interposición de los medios de defensa en contra de la resolución negativa ficta no existe, pudiendo por tanto en cualquier tiempo ser hechos valer, por así establecerlo el artículo 37 del citado Código, disposición que resulta sumamente acorde a la naturaleza de dicha figura misma que por no constituir realmente un acto administrativo no puede recibir los atributos, por ejemplo de acto consentido.

Resulta claro que en cualquier tiempo puede impugnarse la resolución negativa ficta siempre y cuando su interposición resulte anterior a la fecha en que se les notifique al destinatario de la misma resolución expresa que ponga fin a la instancia o petición.”¹⁰

⁹ JIMENEZ GONZALEZ Antonio, Lecciones de Derecho Tributario, Tercera Edición, Editorial ECASA, México, 1993. pág. 458.

¹⁰ *Ibidem*, pág. 461

1.2.6. REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 208 del Código Fiscal de la Federación señala que toda demanda debe satisfacer los siguientes requisitos:

I.-Nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional competente.

II.-La resolución que se impugna.

III.-La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV.-Los hechos que den motivo a la demanda.

V.-Las pruebas que se ofrezcan. Cuando se ofrezca prueba pericial o testimonial deben precisarse los hechos sobre los que deba versar la testimonial, deben precisarse los hechos sobre los que deban versar y señalar los nombres y domicilios del periodo de los testigos.” En caso contrario, las pruebas se tendrán por no ofrecidas.

VI.-Los conceptos de impugnación

VII.-El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

VIII.-Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el magistrado instructor desechará por improcedente la

demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no contestada la demanda o por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

En el supuesto de que no se señale domicilio para oír y recibir notificaciones del demandante, en la jurisdicción de la Sala Regional que corresponda o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que si fijará en el sitio visible de la propia Sala.”

Así también en la demanda se puede establecer la solicitud de la suspensión de la ejecución del acto impugnado tal y como lo establece el artículo 208-BIS, este artículo prevé la suspensión provisional y definitiva de la ejecución del acto impugnado, al igual que en el juicio de amparo y en el juicio de nulidad seguido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Los particulares o sus representantes legales, que soliciten la suspensión de la ejecución del acto impugnado, deberán solicitarla en el escrito de demanda y presentar éste en cualquier tiempo, hasta que se dicte sentencia, ante la Sala del conocimiento. Más adelante trataremos más a fondo el tema de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución analizándolo y dando una breve crítica respecto de sus costos y dificultades.

1.2.7. DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE A LA DEMANDA

En los términos del artículo 209, se deben anexar:

“1.-Una copia de la demanda y de los documentos anexos, para cada una de las partes.

II.-El documento que acredite la personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada o bien, señalar los datos del registro de documentos con el que se le acredite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando no gestione a nombre propio.

III.-El documento en que conste el acto impugnado.

En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta deberá acompañarse una copia, en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

IV.-La constancia de notificación del acto impugnado.

Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si el demandante al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado Instructor concederá a la actora el término de cinco días para que la desvirtúe. Si durante dicho término no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la notificación de la referida resolución.

V.-El cuestionario que deben desahogar los peritos, el cual deberá estar firmado por el demandante.

VI.-El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante, en los casos señalados en el último párrafo del artículo 232.

VI.-Las pruebas documentales que se ofrezcan.

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como conteniendo información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando estos documentos no obren en poder del demandante o cuando no hubiere podido obtenerlas deberá indicar el lugar en que se encuentren para que a su costa se expida una copia o se requiera su remisión cuando sea legalmente posible. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere el artículo en mención, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a IV se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones V, VI y VII, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Cuando no se adjunten a la demanda los cuestionarios y los interrogatorios para deshogar las pruebas testimonial y pericial, se tendrán por no ofrecidas.

Cuando en el documento en el que conste el acto impugnado se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes y sea obtenida en el ejercicio de las facultades de las autoridades en materia de precios de transferencia, el demandante se abstendrá de revelar dicha información, la cual no podrá ponerse a disposición de las autoridades en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46 fracción IV y 40 fracción VII del Código Fiscal de la Federación.”

Por lo concerniente a la prohibición en mención referente a que no se puede señalar la prohibición de pedir el envío de un expediente administrativo “es

criticable la prohibición mencionada por ser contraria a la finalidad evidente de la disposición que se comenta, puesto que priva al particular demandante de la oportunidad de probar los hechos constitutivos de su acción e impide al Tribunal allegarse los elementos de convicción necesarios y suficientes para resolver el problema planteado.”¹¹

1.2.8. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, el demandante tiene derecho a ampliar su demanda dentro de los veinte días siguientes a en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, siempre que se trate de los casos que aparecen a continuación:

“I-Cuando se demanda la nulidad de una negativa ficta.

II-Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación cuando se den a conocer en la contestación.

III-En los casos previstos por el artículo 209 Bis.” El cual se refiere que cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio en estudio se podrá impugnar también su notificación dentro de la misma demanda en que se impugne el acto administrativo que se pretenda nulificar.

“V- Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda. “

¹¹ RODRIGUEZ LOBATO Raúl, Derecho Fiscal, Editorial. Oxford, segunda edición, 1999 p. 261.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Además de que se llevarán a cabo las mismas reglas establecidas respecto al ofrecimiento de pruebas que para el escrito de demanda.

1.2.9.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Los artículos 212 a 216 del Código Fiscal de la Federación regular la contestación de la demanda.

“Admitida la demanda, se corre traslado de ella al demandado y se le emplaza para que la conteste dentro de los 45 días siguientes a aquél en que surta sus efectos el emplazamiento; cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no es señalada por el actor como demandada, de oficio se le corre traslado de la demanda para que la conteste en el plazo antes señalado.”¹²

En la contestación de la demanda siguiendo los lineamientos del artículo 213 del Código Fiscal de la Federación se hará referencia a:

I.- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.

II.-Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o se demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

IV.-Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.

¹² Ibídem, pág. 270.

V-Las pruebas que ofrezca”

“Si en la contestación de la demanda no se hace alguno de los señalamientos que exige el artículo 213 del Código Fiscal de la Federación o no se acompaña al escrito alguno de los documentos previstos en el artículo 214 del mismo ordenamiento, se procede en términos similares a lo dispuesto por artículos 208 y 209 del propio Código Tributario Federal para el caso de la demanda y se debe formular requerimiento al demandado para que subsane la irregularidad, el plazo para cumplir y los efectos del incumplimiento son iguales a los previstos en tratándose de la demanda.”¹³

1.2.10.CARACTERISTICAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

“Estas se determinaran con base en los artículos 215 y 216 del Código Fiscal de la Federación y son las siguientes:

-No podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

-En caso de que se demande una negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el Derecho en que se apoya la misma.

-Al producirse la contestación o antes del cierre de la instrucción del juicio, la demanda podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

-En el caso de contradicción entre las contestaciones producidas por las demandadas, únicamente se tomará en cuenta la formulada por la Secretaría de

¹³ Ibídem, pág. 274.

Estado, Departamento Administrativo u Organismo Descentralizado, artículo 216.”¹⁴

1.2.11.-PRUEBAS

“La materia relativa a las pruebas constituye una de las partes verdaderamente fundamentales del Derecho Procesal por la necesidad de convencer al juzgador de la existencia o de la inexistencia de los hechos o actos susceptibles de tener eficacia en relación con el resultado del proceso, por tanto la prueba se dirige al juzgador y no al adversario, por la necesidad de colocarlo en situación de poder formular un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados. Por ello se dice que por prueba se entiende la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene, ante el juez del litigio y que son propios, según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito.”¹⁵

Los artículos 230 a 234 del Código Fiscal de la Federación regulan todo lo relacionado con la admisión, desdoblamiento y valorización de las pruebas.

En los juicios de nulidad que se tramitan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se admiten toda clase de pruebas, excepto la confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que éstos se limiten a hechos que consten en documentos que obran en poder de las autoridades, si se trata de pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia, dándose vista a la contraparte, para que en el término de cinco días manifieste lo que ha su derecho convenga.

¹⁴ PONCE GOMEZ Francisco, Derecho Fiscal, Editorial Banca y Comercio, Vigésima Segunda Edición, México, 2005, pág. 301.

¹⁵ RODRIGUEZ LOBATO Raúl, Derecho Fiscal, Editorial. Oxford, segunda edición, 1999 p. 261.

El Código Fiscal de la Federación, cuya supletoriedad es definitiva en los juicios que se ventilan ante el Tribunal, reconocen como medios de prueba:

a) **Confesional**, cabe señalar que no procede respecto de las autoridades, mediante absoluciones de posiciones, que consiste en una serie de preguntas que

se consignan en un pliego contenido en sobre cerrado, que se abre en el momento de la audiencia y deben contestarse por quien va a rendir su confesión, pero debe destacarse que la confesión de la autoridad puede sustituirse por la petición de informes respecto de hechos que consten en sus expedientes o en documentos agregados a ellos.

b) Documental Pública

c) Documental Privada

d) Pericial

e) Reconocimiento o inspección ocular

f) Testimonial

g) Fotografías, escritos, notas taquigráficas y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

h) Presuncional.

1.2.12. CIERRE DE INSTRUCCIÓN

Este tema requiere un título expreso porque se trata de una situación jurídica que se presenta una vez que se ha integrado el expediente, cuando ya no existe ninguna diligencia que llevar a cabo, se han resuelto todos los incidentes que se presenten, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas, se hayan o no formulado alegatos, de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación en vigor, y opera automáticamente sin necesidad de un acuerdo que declare cerrada la instrucción.

El artículo 235 del mismo Código se ocupa del cierre de la instrucción del juicio y el encargado de esta tarea es el Magistrado Instructor que la efectuará diez días después de que haya concluido la substanciación del juicio y no existiera ninguna cuestión que impida la resolución; se notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito, los cuales debe tomarlos en consideración el Magistrado Instructor al dictar sentencia.

Al vencerse el plazo señalado de cinco días, haya o no alegatos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa.

1.2.13. SENTENCIA

Los artículos 236 a 239 del Código Fiscal de la Federación regulan todo lo relacionado con la sentencia, cuyo proyecto deberá formularse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se cierre la instrucción del juicio y dictar sentencia dentro de los sesenta días.

Antes de precisar las características que deben reunir las sentencias dictadas por la Salas Regionales, es necesario precisar que por sentencia se entiende “el acto solemne que pone fin a la contienda, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito, y cuyas características son:

-Que se funden en derecho, es decir, mencionará los preceptos de la ley ordinaria en los que se apoye y éstos deben ser, precisamente, los que prevean la situación a que se aplican; además, deberán resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada teniendo la facultad de invocar los hechos notorios.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal

deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

-Las sentencias que dicten las Salas Regionales del tribunal declararán la nulidad de actos o resoluciones administrativas, o bien reconocerán su validez.

-La aprobación de un proyecto de sentencia será por mayoría o por unanimidad. Cuando dos de los tres Magistrados estén de acuerdo con el proyecto, la aprobación es por mayoría, pudiendo el Magistrado disidente formular voto particular o simplemente votar en contra, para lo cual tiene un plazo de diez días transcurrido el cual, si no lo hace, perderá el derecho y deberá devolver el expediente.”¹⁶

1.2.14. DESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA

-Examinara todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución impugnada.

-Deberá fundarse en derecho

-Podrá reconocer la validez de la resolución impugnada, declarar la nulidad en forma lisa y llana o para efectos, los cuales deberán precisarse con claridad, en este caso la obligación deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

Se declarara la nulidad para efectos de que se emita una nueva resolución en el caso de que la sentencia se haya dictado por falta de motivación o fundamentación de la resolución impugnada, por vicios del procedimiento que afecten las defensas de los particulares o porque la resolución declarada nula se haya girado en el ejercicio de las facultades discrecionales.

¹⁶ PONCE GOMEZ Francisco, Derecho Fiscal, Editorial Banca y Comercio, Vigésima Segunda Edición, México, 2005, pág. 314.

En el artículo 239 se precisa que la fecha a partir de la cual deberá computarse el plazo a cargo de la autoridad para realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, será a partir de que la sentencia haya quedado firme y deberá declararse la existencia de un derecho subjetivo y condenar a cumplimiento de una obligación, así como declarar la nulidad de la resolución impugnada.

1.2.15. CAUSAS DE ANULACIÓN

Antes de entrar al estudio de las causas de nulidad, es necesario mencionar que todo acto de autoridad no obstante que se haya realizado en contravención de las normas que lo rigen debe considerarse válido y eficaz, mientras no recaiga sobre él la sentencia que declare la nulidad.

Las causas de anulación de un acto o resolución administrativa se encuentran precisadas en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y son las siguientes:

“I-Incompetencia del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.”

El fundamento de esta causal se encuentra en el artículo 16 Constitucional, conforme al cual todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente. De lo anterior se desprende que la Administración Pública siempre debe obrar dentro de los límites de su competencia, es decir en el ejercicio de su poder legal para emitir o realizar el acto.

“II-Omisión de los requisitos formales exigidos en las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.”

Lo anterior significa que todo acto de autoridad, para ser válido jurídicamente debe estar explícitamente motivado atento a o dispuesto por el artículo 16 constitucional, luego entonces, sino se satisface dicho requisito ocasiona que el acto sea nulo.

Así mismo, todo acto de autoridad debe fundarse con precisión en la ley aplicable al caso, de no ser así estará viciado de nulidad y el gobernado al que le afecte tal actuación de la autoridad podrá impugnarla, haciendo valer esta causal de nulidad en el juicio que intente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“III-Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV-Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueren distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

V-Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.”

Esta causal tiene su fundamento en el artículo 22 constitucional al establecer que quedan prohibidas las multas excesivas, es decir, aquellas que producen una finalidad diversa de la que conforme a la ley debió inspirar a la autoridad que la imputa.

La multa excesiva se presenta cuando, para su imposición no se toma en cuenta la situación económica del infractor, la gravedad de la infracción, la reincidencia en la comisión del hecho infractor y los perjuicios ocasionados a la colectividad y al fisco.

1.2.16. QUEJA

Cuando alguna autoridad no cumpla con una sentencia dictada por una Sala Regional y hubiere quedado firme, la parte afectada podrá recurrir en queja por una sola vez ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, conforme a las reglas que establece el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

“Artículo 239-B.- En los casos de incumplimiento de sentencia firme, o sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, de acuerdo a las siguientes reglas:

I. Procederá en contra de los siguientes actos:

a). La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o que incurra en exceso o en defecto, cuando dicha resolución se dicte en cumplimiento de una sentencia.

b). Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en Ley.

c) Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio de nulidad.

II.- Se interpondrá por escrito ante el magistrado instructor o ponente, dentro de los quince días siguientes al día en que surte efectos la notificación del acto o la resolución que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso b) de la fracción anterior, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la

resolución anulada, o bien se expresará la omisión en el cumplimiento de la sentencia de que se trate.

El magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el magistrado dará cuenta a la Sala o Sección que corresponda, la que resolverá dentro de cinco días.

III.- En caso de que haya repetición de la resolución anulada, la Sala hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efectos la resolución repetida y la notificará al funcionario responsable de la repetición, ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por éste al que ordene el acto o lo repita, para que proceda jerárquicamente y la Sala le impondrá una multa equivalente a quince días de su salario.

IV.- Si la Sala resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá al funcionario responsable veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, señalando la forma y términos precisados en la sentencia, conforme a los cuales deberá cumplir.

V.- Si la Sala resuelve que hubo omisión total en el cumplimiento de la sentencia, concederá al funcionario responsable veinte días para que dé cumplimiento al fallo. En este caso, además se procederá en los términos del párrafo segundo de la fracción III de este artículo.

VI.-Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, si se solicita ante la autoridad ejecutora y se garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 144.

VII- Tratándose del incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, la queja se interpondrá por escrito ante el magistrado instructor, en cualquier momento.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad en que pretenda la ejecución del acto.

El magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él el magistrado dará cuenta a la Sala o Sección que corresponda, la que resolverá dentro de cinco días.

Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por éste al que incumpla la suspensión decretada, para que proceda jerárquicamente, una multa equivalente a un mínimo de quince días de su salario, sin exceder del equivalente a cuarenta y cinco días.

A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución definitiva, se

le impondrá una multa de veinte a ciento veinte días de salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal. Existiendo resolución definitiva, si la Sala o Sección consideran que la queja es improcedente, se ordenará instruir la como juicio.”

En esta instancia toma mayor relevancia el tema planteado en el presente trabajo ya que no obstante con los gastos que realiza el contribuyente para llevar a cabo la impugnación de una resolución administrativa que resulta ilegal, se le incrementan también los generados para la interposición de este recurso, al tratar de que la autoridad responsable cumpla con su obligación. Es aquí en donde se nota más la necesidad de que se realice el pago de gastos y costas en los juicios fiscales, ya que toda vez que el contribuyente no ha realizado ningún acto ilegal ve menoscabado su patrimonio al realizar gastos procesales que nunca podrá rescatar.

1.2.17. ACLARACIÓN DE SENTENCIA

“Conforme al artículo 239-C, la parte que estime contradictoria, ambigua u oscura una sentencia definitiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación.

La aclaración no puede variar la sustancia de la sentencia y contra ella no procede recurso alguno, su interposición interrumpe el término para su impugnación.”¹⁷

Después de realizar el análisis del juicio de nulidad en el cual, como ya lo analizamos anteriormente, un contribuyente puede impugnar una resolución emitida por alguna autoridad con facultades para ello, la cual le parece ilegal, podemos constatar que llevar un juicio de esta naturaleza es desgastante para la

¹⁷ *Ibidem*. Pág. 308

parte actora no solamente en su esfera económica sino también emocional, ya que en principio es necesario contratar los servicios de un especialista en la materia para que le lleve el juicio; después va a tener que pagar todos los gastos que resulten de fotocopias, copias simples, viáticos y un sin fin de requerimientos económicos que resulten durante la sustanciación del juicio, tomando en cuenta que los procedimientos de esta naturaleza tardan en resolverse un aproximado de 10 a 12 meses, en el cual se debe de garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas legalmente las cuales se analizaran más adelante. Así, tomando en cuenta el importe económico que resulta de impugnar una resolución que en la mayoría de las veces resulta ilegal, nos parece injusto que no haya un resarcimiento de dicho importe al menoscabar el patrimonio de una persona ya sea física o moral.

1.3. LA GARANTÍA DEL INTERÉS Y SUS FORMAS.

La obligación de garantizar el interés fiscal cuando se impugna una resolución administrativa mediante un juicio de nulidad, es un proceso que va a la par del juicio en comento, implicando para ello adoptar una de las formas de garantía establecidas legalmente y una vez más gastos extraordinarios para el actor. En este apartado analizaremos los tipos de garantía que son aceptadas legalmente haciendo una crítica de su complejidad y de sus costos.

En la actualidad, el hecho de impugnar una resolución administrativa que se considera ilegal resulta tan oneroso que en ocasiones los contribuyentes prefieren pagar las multas, recargos, gastos de ejecución y el crédito fiscal en lugar de impugnarlo mediante el juicio de nulidad. Esto es el resultado de una política fiscal que el gobierno Federal ha implantado para poder recaudar de una manera más rápida las contribuciones que considera que tienen derecho a percibir, sin importarle en algunas ocasiones que dicha resolución no se encuentre apagada a derecho, es decir, sólo se concreta a recaudar valiéndose del procedimiento administrativo de ejecución.

No debemos de olvidar que el contribuyente al impugnar una resolución que considera ilegal debe en todo caso garantizar el interés fiscal; puesto que el artículo 141 de Código Fiscal de la Federación, en su último párrafo dispone que en ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía. Este es el punto medular de análisis en que se basa este apartado y en el cual daremos una propuesta de solución.

Es importante hacer notar que en esta propuesta se proponen solucionar tres problemas fundamentales a los que se enfrenta el contribuyente para poder suspender el procedimiento administrativo de ejecución como consecuencia de un juicio de nulidad en el cual ya impugnó una resolución que considera ilegal, los cuales son los siguientes:

1. El problema que con lleva el garantizar el interés fiscal con alguna de las formas contempladas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento;
2. El gasto que genera la exhibición de dicha garantías; y
3. En el caso de que se demuestre que la resolución emitida por la autoridad es ilegal, el gasto que erogó el contribuyente no es recuperable jamás.

En consecuencia, este tipo de situaciones hacen que el contribuyente se desespere al no poder sufragar los gastos que generan las garantías ofrecidas, ya que como lo dispone el artículo 60, párrafo cuarto, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los gastos que se originen con motivo de la garantía serán por cuenta del interesado; y es por ello que al no garantizar el interés fiscal la autoridad éxactora inicia el procedimiento administrativo de ejecución para garantizarlo.

Si a esto le aunamos que los contribuyentes, tienen la necesidad de contratar los servicios profesionales de un abogado especializado en la materia, resulta ser que los contribuyentes, con el simple hecho de que se inicie dicho procedimiento, optan por no esperar la resolución del recurso interpuesto y buscan la manera de pagar dicho crédito.

Podemos decir que en los Estados Unidos Mexicanos no es factible garantizar el interés fiscal, ya que la mayoría de los contribuyentes no cuentan con los suficientes recursos para pagar el crédito fiscal, el cual está impugnando, mucho menos podrá pagar del mismo con recargos, multas, actualización y gastos de ejecución.

A continuación haremos un análisis de las desventajas que tiene el contribuyente al garantizar el interés fiscal en cada una de las formas que dispone el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación y el por que en la situación económica actual dichas formas de garantizarlo resultan un menoscabo en el patrimonio de la personas físicas o morales que desean impugnar una resolución dictada por una autoridad administrativa y que consideran ilegal y desfavorable.

1.3.1. DEPÓSITO EN DINERO

En el caso de que la garantía del interés fiscal consista en depósito de dinero, la desventaja que surge es que el contribuyente no podrá elegir esta opción porque no cuenta con la liquidez suficiente como para garantizar un crédito fiscal, es decir, que ningún contribuyente en la situación económica que vive el país cuenta con los recursos para poder depositar el dinero necesario para poder garantizar el interés fiscal, es decir, el crédito fiscal y sus accesorios legales; por lo tanto, concluimos que esta forma de garantizar el interés fiscal no es muy efectiva, ya que si el contribuyente contara con el dinero suficiente para sufragar el importe del crédito fiscal no interpondría un medio de impugnación que además le va a

causar gastos que nunca va a poder recobrar aunque la sentencia recaída le sea favorable.

1.3.2. PRENDA E HIPOTECA

Con relación a la prenda y la hipoteca, si partimos de la idea de que en la actualidad pocos son los contribuyentes que poseen algo de propiedad; y en el caso de que si los posean no lo terminan aún de pagar, nos encontramos con la dificultad de que el contribuyente tampoco podrá garantizar el interés fiscal con estos tipos de garantía puesto que no puede disponer de ellos. Además, en el supuesto de que el bien mueble o inmueble sea de su propiedad, al hacer un estudio de los que cuesta al contribuyente inscribir en el registro público que corresponda la prenda e hipoteca, vemos que este tipo de garantías son muy costosas y no permiten al contribuyente en que periodo de tiempo disponer de ellos; por lo tanto, también consideramos que este tipo de garantías no resultan de gran ayuda al contribuyente en general, pues sólo están al alcance de cierto tipo de contribuyentes. Así mismo, concluimos que esta forma de garantizar el interés fiscal resulta compleja para cierto tipo de personas las cuales no pueden sufragar los gastos ocasionados, además de que, analizándola resultaría contraria a los principios de principios proporcionalidad y equidad, contemplados en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, porque no toma en cuenta a todos los contribuyentes en función de su capacidad económica contraviniendo con el principio de proporcionalidad, además de que al no contemplar la posibilidad de que otro contribuyente en distintas circunstancias tenga la opción de elegirlos, trata a los desiguales de igual manera, contraviniendo con el principio de igualdad.

1.3.3. FIANZA

En lo concerniente a la fianza otorgada por una institución autorizada, podemos decir que las desventajas para el contribuyente es que tiene que pagar el 10% de la cantidad total que cubra la fianza y además de que la afianzadora para otorgarla, solicita como requisito que el contribuyente sea dueño de un bien

inmueble y firme un contrato con la afianzadora, así mismo, en caso de que la resolución resulte favorable al contribuyente la afianzadora no regresará la cantidad que le ha sido pagada y por el contrario, cuando el contribuyente no tenga la razón en cuando a la resolución impugnada y ésta quede firme, la afianzadora pagará a la autoridad, pero posteriormente le cobrará al contribuyente

1.3.4. OBLIGACIÓN SOLIDARIA

En lo que toca a la obligación solidaria asumida por un tercero, consideramos que quizá esta sea dentro de las formas de garantizar el interés fiscal, la que se encuentra en total desuso, porque generalmente los contribuyentes apenas si pueden con sus obligaciones fiscales, difícilmente pueden asumir otra responsabilidad que no sea suya. Sin embargo, en el supuesto de que dicha obligación sea asumida por un tercero, la ventaja que surge es que no es tan onerosa para el contribuyente este tipo de garantía al no tener que desembolsar grandes cantidades de dinero, ya que sólo se tendría que comprobar la idoneidad del tercero con documentos que así lo acrediten la desventaja es la dificultad para conseguirla, puesto que sólo se podría dar en el supuesto de las empresas llamadas controladas y controladoras, porque tienen a su vez otras empresas también del grupo, las cuales podrían otorgar facilidades recíprocas para asumir obligaciones respecto de otras.

1.3.5. EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA

Siguiendo con el embargo en la vía administrativa, podemos decir que ésta es una de las más idóneas formas de garantizar el interés fiscal, pero la desventaja que surge al igual que la prenda e hipoteca, es que no se puede disponer de los bienes que se embarguen por esta vía en tanto no se resuelva el asunto por el cual se interpusieron, tanto el recurso administrativo como la demanda de nulidad en su caso. Es por ello que si el contribuyente quisiera vender o rentar los bienes que se le embargaron administrativamente, no lo podrá

realizar puesto que al hacerlo estaría cometiendo un delito. Además el contribuyente tendrá la obligación de pagar a la autoridad ejecutora el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución que se generen por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- Por el requerimiento de pago
- Por la de embargo
- Por la del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a fisco Federal.

1.3.6. TÍTULOS DE VALOR

Finalmente, en lo que respecta a los títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, es preciso señalar que si el propio contribuyente en la actualidad no tiene los suficientes recursos económicos indispensables para sobrevivir, mucho menos tendrá títulos de valor o cartera de créditos. Sin embargo, en caso de tenerlos, la desventaja que surge es que el contribuyente para poder garantizar de esta manera, tiene que demostrar la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las otras formas de garantía. Aceptándose dichos títulos o cartera al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta facultad discrecional de parte de la autoridad puede convertirse en una arbitrariedad en virtud de que no es posible que la determinación del valor se realice por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y no por un perito especialmente designado que puede ser de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o de algún dictaminador, o de alguien que sea un tercero, que no tenga interés en poder reducir el valor de las garantías de parte de la autoridad, por lo tanto, esta forma de garantizar el interés fiscal no es muy recurrente en la práctica.

La propuesta de solución que vemos para que las formas de garantizar el interés fiscal no resulten además de inconstitucionales, materia de un

menoscabo más en el patrimonio del actor cuando lleve el juicio contencioso-administrativo, ya que cuando el contribuyente impugna una resolución administrativa y garantiza el interés fiscal, lo hace con la convicción de que dicha resolución no se encuentra apegada a derecho, por lo tanto, acude a dirimir dicha controversia haciendo valer el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y cabe la posibilidad en no pocos casos de que acredite la ilegalidad del acto, pero pareciera ser que el contribuyente tiene que luchar contra corriente para demostrar la ilegalidad de esa resolución porque en caso de que sí se demuestre dicha ilegalidad, los gastos que le ocasionó impugnarla no los recuperará jamás.

Nuestra propuesta de solución al problema planteado en este apartado respecto de la garantía del interés fiscal en cuanto a la regulación del pago de gastos y costas, como procedimiento accesorio a el procedimiento principal sería que **EN EL CASO DE QUE ESTE DEMUESTRE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCION IMPUGNADA MEDIANTE ALGUNO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE CONTEMPLAN LAS LEYES FISCALES, DICHS GASTOS CORRERAN POR CUENTA DE LA AUTORIDAD FISCAL QUE EMITIO LA RESOLUCION.**

Con dicha medida se lograría que en cierto porcentaje, el actor en el juicio de nulidad, sea compensado de los gastos efectuados para garantizar el interés fiscal, además de ser legítimo ya que al resultar ilegal una resolución es porque ésta no se encuentra apegada a derecho, logrando también con esta medida que las autoridades fiscales tuvieran especial atención en sus resoluciones y se encuentren apegadas a derecho.

CAPÍTULO 2 GASTOS Y COSTAS UN CONCEPTO COMÚN

A través del estudio del derecho y del tiempo, ha habido confusión y han surgido diversas cuestiones tal como lo es, la cuestión si existe diferenciación entre los conceptos de gastos y costas o si existen diversos tipos de costas como lo son judiciales o procesales, o si éstas pueden encuadrar en un solo concepto de costas.

A través de este capítulo realizaremos un breve estudio del significado de lo que son las costas y gastos que se realizan en un juicio, para poner un panorama un poco más claro de lo que son dichas figuras, así para tratar de esclarecer lo anterior y poder dar un criterio personal sobre el concepto de costas, transcribiremos algunas definiciones de reconocidos juristas, para después poder tener un concepto propio de dichas figuras.

2.1. CONCEPTO DE COSTAS

Ubicándonos en el plano doctrinal, diversos tratadistas definen que las costas judiciales son los gastos realizados por los litigantes durante la prosecución de un juicio.

El licenciado Chiovenda expone que “la parte que sucumbe en el juicio es condenada en los gastos del mismo. El fundamento de esta condena en el hecho objetivo de la derrota y la justificación de esta institución se encuentra en que la actuación de la ley no debe presentar una disminución patrimonial para la parte de la que se realiza, siendo interés del comercio jurídico que los derechos tengan un valor posiblemente puro y contable.”¹⁸

¹⁸ CHIOVENDA José, Principios de derecho procesal civil, Editorial Cárdenas, Novena Edición, Tomo II, México. Pág. 455.

El diccionario razonado de legislación y jurisprudencia de Escriche, estima que las costas son “ los gastos que se hacen por las partes en las causas civiles y criminales, los que son a cargo de la parte que pida la diligencia que se ejecute en juicio, mientras no se determine en la sentencia quien debe pagarlos”¹⁹

Rafael de Pina manifiesta que “costas son los gastos ocasionados en el proceso, derivados directamente del, sobre cuyo pago esta obligado el juez a resolver ordenando a cual de las partes corresponde abonar o declarando que no procede, en el caso especial condenación de costas.”²⁰

Después de analizar las anteriores definiciones deducimos que las costas son todas aquellas erogaciones realizadas tanto por el Estado como por las partes para iniciar, tramitar y concluir un juicio, mismas que serán soportadas por quien las realiza o por la parte a quien condena el juez a su pago.

En efecto, consideramos que las costas deben ser conceptuadas, en principio como una erogación a cargo del estado, así como de las partes que intervienen en un procedimiento.

2.1.1. COSTAS JUDICIALES.- La distinción entre costas judiciales y costas procesales, deriva principalmente de la interpretación que debe darse a el artículo 17 Constitucional que establece en su segundo párrafo lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedado en consecuencia prohibidas las costas judiciales.”

¹⁹ ESCRICHE y Martín Joaquín, Diccionario Razonado de legislación y Jurisprudencia, Editorial Cárdenas, Nueva Edición, México. 1990, página 437.

²⁰ DE PINA Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, Trigésima Cuarta Edición, México. 2005, página 525.

Por lo tanto, es obvio entender que en nuestro derecho positivo se encuentran prohibidas las costas judiciales y que nuestro legislador las entiende como todas las erogaciones que realiza el Estado para la administración de la justicia, como pueden ser el sueldo del Magistrados, Jueces y personal del tribunal, así como lo necesario en el ámbito administrativo para el funcionamiento de un juzgado, el local, máquinas de escribir y papelería, etc.

Para mayor ilustración a continuación transcribimos la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

COSTAS JUDICIALES AL PROHIBIRLAS EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN SE REFIERE A LAS RELATIVAS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Del análisis de los antecedentes relativos a la discusión y aprobación del artículo de que se trata por el constituyente de 1857 reproducido en la Constitución de 1917 con claridad y mejoría en su texto y aprobado sin controversia así como el examen riguroso de su contenido y del vocablo costas se llega a la conclusión de la prohibición consignada en el artículo 17 Constitucional se refiere a los pagos que podrían exigirse al quienes acudieron a solicitar justicia a los órganos jurisdiccionales para cubrir los gastos ocasionados por su funcionamiento y no así al pago al que en determinados casos, se condena ala parte perdidosa para resarcir los gastos que ocasionó a la parte absuelta. Lo anterior encuentra su fundamento, en primer lugar, en las intervenciones que los constituyentes Zarco, Arriaga, Moreno, Anaya, Hermosillo, Mata, García, Granados, Mariscal y Ramírez tuvieron en sesión de 26 de enero de 1857 de las que se infiere con claridad que las costas judiciales a las que se refirieron fueron exclusivamente , las relativas a los gastos necesarios para la administración de justicia . En segundo lugar, conduce a la misma apreciación el examen cuidadoso del precepto, pues en el se vinculan necesariamente, con la expresión “en consecuencia el servicio de la administración de justicia y la prohibición de

las costas judiciales. Por último corrobora estas apreciaciones el que si bien es cierto que en su sentido gramatical la palabra costas genéricamente se refiere a los gastos originados en un juicio y con motivo de él, no menos lo es que dichas erogaciones son de dos clases por una parte las que deriven del funcionamiento mismo del aparato judicial (salarios de los funcionarios y personal de apoyo, material empleados, etc.) y por otra, las que realizan los partes que intervienen en los litigios y con motivo de estos, habiéndose querido referir el Constituyente en la prohibición solo a las primeras lo que además es claramente comprensible pues resultaría contrario al concepto de justicia que se dejara de resarcir, cuando hubo temeridad o mala fe en alguna de las partes, a la que resulto absuelta, por las erogaciones que tuvo que realizar para atender debidamente un juicio en el que injustificadamente tuvo que involucrarse. SCJN. Semanario Judicial de la Federación Octava Época. Tomo X Agosto Tercera Sala

2.1.2. COSTAS PROCESALES

Dos interrogantes deben plantearse en cualquier análisis que se haga de los aspectos económicos del proceso ¿cuánto cuesta social o individualmente el proceso? ¿Quién debe pagar ese costo y con que fundamento?

“Es deseable que a administración de justicia no sea demasiado gravosa ni para el estado ni para los particulares ya que puede resultar que lo legítimamente se reclame en los tribunales se vea menoscabado por exacciones, legítimamente o no de las autoridades judiciales o de sus funcionarios o empleados y por otra parte, por los honorarios y cuotas a compensar a abogados, peritos, testigos, auxiliares y demás sujetos que en una forma y otra actúan en el proceso.”²¹

A continuación daremos una definición de lo que en la actualidad se entiende como costas procesales el cual tiene gran trascendencia en nuestro

²¹ GOMEZ LARA Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford, Décima Edición, México, 1997, pág. 80.

trabajo ya que es, este tipo de costas, las que se proponen sean reguladas por nuestras legislaciones en materia fiscal, como se hace en materia civil.

Así tomando en cuenta el concepto de costas judiciales anteriormente estudiado, deberá entenderse como costa procesal, los gastos erogados por las partes en la prosecución de un juicio, como pueden ser los honorarios de los abogados, peritos, indemnización de testigos, copias certificadas y todos los demás gastos que se efectúen por consecuencia de la prosecución de un juicio.

2.2. DIFERENCIACIÓN ENTRE GASTOS Y COSTAS

Hasta este momento hemos visto que las costas se refieren al pago que se causa ante algún supuesto derivado del proceso judicial. En lenguaje forense, el uso de la palabra costas se encauza hacia la denominación que se utiliza para designar a los gastos judiciales, es decir, de un juicio.

Antiguamente se distinguían tanto por los autores como por la práctica forense el concepto de las costas y el concepto de gastos del juicio, considerando como costas los dispendios motivados exclusivamente por el procedimiento judicial, y como gastos los producidos a cada una de las partes o a terceras personas por consecuencia de la substanciación del proceso.

El maestro José Becerra Bautista distingue “los gastos y las costas manifestando que, los gastos son las erogaciones legítimas efectuadas durante la tramitación de un juicio. Y las costas son los honorarios que debe cubrir la parte perdedora a los abogados de la parte vencedora, por su intervención en el juicio.”²²

Así también, el maestro Cipriano Gómez Lara hace una pequeña diferenciación entre costa y gasto, pero unidos en el concepto general de costas procesales. Manifiesta que las costas procesales “son las cantidades que por concepto de honorarios se cubren a los abogados por la atención profesional de

²² BECERRA BAUTISTA José, El proceso civil en México, Editorial. Porrúa, Tercera Edición, México, 1999, página 328.

los asuntos que se les encomiendan, y los gastos, todas aquellas cantidades que las partes erogan con motivo o en relación con el proceso como honorarios de peritos, viáticos por viajes de las partes, copias certificadas, publicaciones por edictos, y todas aquellas que sean consecuencia directa del proceso, siempre y cuando sean legítimas y comprobadas.”²³

El jurista Rafael Pérez Palma, en su guía de Derecho Procesal Civil, establece una distinción en la acepción de la palabra costas. “ La primera acepción la refiere a cualquier emolumento o dádiva que se pudiera llegar a dar al servidor público por el ejercicio de su función en la administración de justicia. Y la segunda la refiere a los gastos que es necesario hacer en la tramitación y substanciación de un juicio, tales como honorarios de abogados, peritajes, depósitos, y otros lícitos y relacionados con el juicio.”²⁴

Así las cosas y en resumen, se podrá apreciar que en el concepto liso y llano de costas no se distingue lo que son costas y gastos, por lo tanto, los criterios jurisprudenciales han señalado que las mismas comprenden tanto los honorarios de los abogados y procuradores como los gastos propiamente dichos que se causan en la substanciación de un negocio; sin embargo deberá hacerse notar en forma dogmática que existe una diferencia, de los siguientes conceptos:

a).- Las costas procesales nacidas de una condena en juicio mismas que se rigen por el arancel previsto en la ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

a).- Las costas procesales nacidas de una condena en juicio, mismas que se rigen por el arancel previsto en la ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal.

²³ GOMEZ LARA Cipriano, Derecho procesal Civil, Editorial Porrúa , México, 1990 página 152

²⁴ PEREZ PALMA Rafael, Guía del Derecho Procesal Civil, Editorial. Porrúa, México, 1986, página 274.

b).-Los honorarios que debe cobrar un abogado a la parte que lo contrate, en términos del artículo 2606 del Código Civil.

c).-Los gastos que se eroguen con motivo de un juicio, es decir, los ocasionados dentro del procedimiento como son: el pago de honorarios de peritos, publicaciones por edictos, viáticos, etc.

No obstante lo anterior, estos tres conceptos deberán considerarse unidos en el de costas procesales, ya que los tres se refieren a las erogaciones que tienen que hacer las partes en la substanciación de un juicio, ya sea para el pago de honorarios de los abogados que intervienen en un proceso, ya sea para el pago de derechos para obtener alguna copia certificada, máxime que en la mayoría de las definiciones de los grandes jurisconsultos que se analizaron en relación al concepto de costas en las mismas se utiliza el concepto de gastos, por lo que consideramos la necesidad de establecer un criterio unificado y utilizar exclusivamente el término de costas al referirnos a cualquier erogación durante un proceso para evitar interpretaciones erróneas y tener una idea más clara sobre el concepto.

Así mismo, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 139 segundo párrafo establece que: "El pago de los gastos será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación. Cuando las leyes utilicen solamente las palabras gastos, o solamente costas y la condenación abarcara los dos".De tal manera que la ley no establece distinción alguna entre ambos conceptos, por lo que, se insiste en que deberán estar contemplados siempre bajo el término jurídico de COSTAS.

Para dar una ilustración más amplia de lo que son las costas y gastos en los juicios, anexamos al presente trabajo encontraremos diversas tesis que nos dan el significado que se les han dado ha dichas figuras en diversos juicios enumeradas como anexos 1 a 6.

CAPÍTULO 3 ALCANCES DE LA REGULACIÓN DEL PAGO DE GASTOS Y COSTAS RESPECTO DEL JUICIO DE NULIDAD EN NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE.

Después de haber dado un breve panorama de lo que son los gastos y costas en controversias jurídicas, tenemos que la llamada obligación de pagar las costas, encuadrando en este concepto a también a los gastos, y muy en particular a los procesales a los cuales desde este momento nos abocaremos, dicho pago es más bien un derecho al reembolso porque se presupone que los gastos han sido ya hechos por la parte vencedora, es decir, el derecho de cobrar costas presupone que el vencedor ha vencido en todo y no sólo en parte, ya que su acción fue legalmente probada y reconocida así, por lo cual consideramos que dicho derecho debería ser extensivo a cualquier persona ya sea física o moral, cuando promueva cualquier juicio en cualquier materia y en este caso en particular en materia fiscal, ya que en cualquier controversia que se suscite, ésta causa gastos a las partes y éstos derivan en un menoscabo en su patrimonio.

La regulación del pago de gastos y costas en los juicios contenciosos administrativos, incluyendo entre éstos al juicio de nulidad, resulta nula ya que por disposición legal en este tipo de controversias se encuentra prohibido el pago de dichas figuras, tal y como lo establece el artículo 201 del Código Fiscal de la Federación al establecer que “ en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promueva”. Dicho precepto nos parece injusto al negar el reembolso de los gastos que realiza el actor al interponer un juicio de la magnitud del de nulidad, ya que como lo pudimos constatar en capítulos anteriores es un procedimiento largo y costoso, sobre todo si tomamos en cuenta que en la mayoría de las ocasiones el actor es el vencedor, por derivar de actos ilegales aunado a lo anterior tenemos que si comparamos que en los juicios de carácter civil dichas figuras sí se encuentran reguladas tal y como lo establece el artículo

7º del Código Federal de Procedimientos Civiles al declarar que “La parte que pierde debe rembolsar a su contraria las costas del proceso” y dándole un capítulo especial para su regulación dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es evidente el trato desigual que se le da en los juicios de nulidad al vencedor por lo que respecta al pago de costas, no teniendo en nuestra opinión motivo alguno ya que según nuestra Constitución todos los hombres y mujeres somos iguales ante la ley, por lo que la única solución que vemos para que esta práctica no sea injusta y desigual, es el de regular constitucionalmente dichas figuras por lo que respecta a los juicios contenciosos administrativos, incluyendo entre éstos el juicio de nulidad.

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La única aproximación al tema en análisis contenido en nuestra Constitución Política Federal, es el segundo párrafo del artículo 17, conforme al cual. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Sin entrar a pormenores que excederían los propósitos del presente trabajo, diremos que la doctrina distingue a las costas y gastos judiciales, que son las que se vinculan con el pago de los servicios de impartición de justicia por parte de los tribunales, de las costas y gastos procesales, que son las demás erogaciones que efectúan las partes en un proceso para la defensa de sus legítimos intereses, tal y como lo analizamos en el capítulo anterior.

De lo anterior concluimos siguiendo los diversos pronunciamientos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que existen sobre el tema, que el

artículo 17 constitucional prohíbe el cobro de costas y gastos judiciales vinculados al funcionamiento del aparato judicial o jurisdiccional, pero permite a la legislación secundaria regular la existencia de costas y gastos procesales, es decir, las vinculadas con las demás erogaciones que deben realizar las partes que intervienen en los litigios, tales como los honorarios de los abogados patronos, de los peritos, etc, como lo refleja la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

COSTAS, EL PRECEPTO QUE ESTABLECE LA CONDENA AL PAGO DE LAS. NO ES CONTRARIO AL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

El artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal no es contrario a la segunda parte del artículo 17 de la Constitución General de la República, ya que mientras este último dispositivo legal se refiere al hecho de que la impartición de la justicia será gratuita, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales, esto es, por cuanto hace a la actuación de las autoridades ejerciendo su función de juzgadores, la primera disposición se refiere a las costas procesales, o sea los gastos que las partes en una contienda judicial efectúen con motivo del trámite del juicio, consecuentemente, si una de las partes en una contienda judicial efectúen con motivo del trámite del juicio, consecuentemente, si una de las partes en una contienda judicial es condenada porque se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 140 preinvocado, tal condena está ajustada a derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 1578/88. María del Rosario vela Vda. De Castello. 23 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente. José Rojas Aja. Secretario: Francisco Taboada Gonzalez.

Amparo directo 2653/89. María de los Ángeles Viuda de Arellano. 24 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Veléz Martínez.

Amparo directo 3748/90. Pablo Antonio Villar Martínez. 6 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario Miguel Vélez Martínez.

Por otro lado, la fracción XXXIX-H del artículo 73, la fracción V del artículo 116 y la Base Quinta del apartado C del artículo 122 de nuestra Constitución Federal, reconocen al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados, así como a la del Distrito Federal, la posibilidad de establecer tribunales de lo contencioso administrativo que conozca de las controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos. Los propios preceptos señalan que las referidas legislaturas establecerán las normas para la organización y funcionamiento de los tribunales de lo contencioso administrativo así como el procedimiento al que habrán de sujetarse y los recursos existentes contra sus resoluciones.

Así entonces, se concluye que conforme al marco constitucional vigente, el legislador ordinario goza de plena libertad para facultar o no al órgano jurisdiccional que conozca de un procedimiento contencioso-administrativo para condenar al pago de costas y gastos procesales a aquella parte a la que su resolución sea adversa.

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 73, fracción XXIX-H, de nuestra Constitución Política Federal, el Congreso de la Unión ha establecido, en el artículo 201 del Código Fiscal de la Federación, que en el juicio contencioso administrativo que se sigue ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no ha lugar a la condena de costas, por lo que cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

En el ámbito local, prácticamente todas las legislaciones que regulan la materia contencioso-administrativa establecen que en estos procedimientos no

habrá lugar a la condena de costas. A modo de ejemplo, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal dispone que en los juicios que se tramiten ante el mismo no habrá lugar a la condenación de costas siendo cada parte responsable de sus propios gastos.

En consecuencia, en el marco jurídico vigente en nuestro país en los juicios contenciosos administrativos incluyendo entre éstos al juicio de nulidad, no existe la posibilidad de que el poder público o en su caso el gobernado sean condenados al pago de costas y gastos procesales con motivo de su participación en un juicio contencioso administrativo en el que se controvierta la legalidad de un acto de la administración pública estatal o Federal.

Desde nuestro punto de vista es incorrecto y contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica plasmadas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y que orientan a diversas garantías contenidas en la Constitución el que nuestra legislación ordinaria no permita la condena al pago de costas y gastos procesales en los juicios de nulidad máxime cuando la parte a la que beneficia la sentencia es el particular o gobernado.

Como regla general, los diversos ordenamientos legales que regulan los actos administrativos, tanto federales como estatales o municipales, establecen a favor de los mencionados actos una presunción de validez o legalidad, que solo puede destruirse mediante una resolución que los revoque, modifique o anule, emitida como consecuencia de un juicio contencioso administrativo seguido ante los tribunales competentes, en este caso mediante un juicio de nulidad. Esto no obedece sino a la naturaleza misma del acto administrativo como expresión de una relación entre el poder público y sus gobernados.

En materia fiscal federal al igual que como ocurre en la mayoría de las legislaciones tributarias estatales o municipales los actos administrativos de naturaleza fiscal gozan de plena ejecución con entera independencia de su posible

impugnación por parte de los particulares o gobernados a quienes afectan, salvo que se solicite y se obtenga la suspensión de los efectos del acto de que se trate, dentro del procedimiento instaurado en su contra.

Mas aún el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el procedimiento económico coactivo previsto para el cobro de contribuciones no es violatorio de la garantía de audiencia previa, dado que la efectiva recaudación de fondos necesarios para cubrir los gastos públicos es un interés que debe prevalecer sobre aquél con que goza el gobernado, de ser oído y vencido en juicio de manera previa a que pueda ser molestado en sus bienes y derechos jurídicamente tutelados, tal y como lo establece la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

AUDIENCIA GARANTIA EN MATERIA IMPOSITIVA NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.

Teniendo un gravamen el carácter de impuesto por definición de ley, no es necesario cumplir con la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, el monto y cobro correspondiente y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen una vez que ha sido determinado para que en materia hacendaría se cumpla con el derecho fundamental de audiencia consagrado por el artículo 14 constitucional precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de privados de su propiedad, posesiones o derechos.

SCJN. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 66. Primera Parte. Pag. 77

Tratándose de actos administrativos fiscales, la posibilidad de que el estado haga efectivas sus propias determinaciones mediante el uso de la fuerza pública, sin necesidad de que un órgano jurisdiccional, ordene ejecución, es también unánimemente aceptado.

Así las cosas podemos concluir que las características que tiene todo juicio contencioso-administrativo son las siguientes:

a) En la inmensa mayoría de los casos, el actor de este tipo de procedimiento es el particular o gobernado que se ve afectado por un acto de autoridad, cuya anulación o modificación solicita al órgano jurisdiccional competente.

b) La omisión de la impugnación oportuna de los actos que son materia de los procedimientos contencioso administrativo trae aparejada la inmediata ejecución de sus consecuencias jurídicas en perjuicio del gobernado con independencia de la ilegalidad de la que pudiesen adolecer dichos actos.

c) En aquellos casos en que el particular funge como demandado (juicio de lesividad) siempre es necesaria la existencia previa de un acto de la autoridad que considera ilegal, por lo que presuponen una actuación que excedió del marco ordinario de las facultades de un órgano administrativo, cuya nulidad se pretende sea declarada por el órgano jurisdiccional competente con posterioridad.

d) Así entonces también en el juicio de nulidad el particular se ve en la necesidad de defenderse ante una pretensión de la administración pública que de resultar contraria a derecho, habrá hecho necesario que este se defienda a fin de evitar ser privado de sus bienes y derechos jurídicamente tutelados, de manera arbitraria e ilegal.

Es por lo anterior que, a diferencia de lo que ocurre en un proceso del orden común en los juicios contencioso administrativos, la falta de acción del gobernado necesariamente trae aparejada la convalidación de un acto de autoridad así como la materialización de sus consecuencias de manera definitiva y con entera abstracción de su legalidad.

En consecuencia, ante un acto administrativo ilegal, el gobernado no tiene más alternativa que impugnar su validez ante el Tribunal Contencioso Administrativo correspondiente o aceptar las consecuencias que de este derivan, con independencia de que puedan o no resultar legales.

Esta situación no obedece sino a la circunstancia que al emitir sus actos, la administración pública no requiere que un órgano judicial o jurisdiccional convalide de manera previa la legalidad de sus pretensiones, antes de que estas puedan afectar los bienes o derechos del particular.

Además de lo anterior el gobernado siempre entablara su defensa en contra del actuar del poder público que siempre debería encontrarse apegada a derecho, como consecuencia de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional por lo que en aquellos casos en que ello no ocurra, es indispensable que se garantice la posibilidad al particular para acceder a la defensa de sus bienes o derechos que puedan verse arbitrariamente lesionados.

Por lo que la emisión por parte del poder público de un acto administrativo contrario a derecho traerá aparejada una afectación en los bienes y derechos del gobernado, a menos que se admita la posibilidad o mejor, dicho, la obligación del órgano jurisdiccional de condenar al pago de costas y gastos ante la anulación del acto respectivo, al haberse comprobado su ilegalidad.

En efecto si, el particular decide no combatir el acto de autoridad revertirá una afectación en sus bienes y derechos jurídicamente tutelados no obstante la ilegalidad de la que este pueda adolecer.

Por el contrario, si el particular decide combatir el acto, a la postre obtendrá una declaratoria de anulación o modificación por parte del órgano jurisdiccional respectivo, pero de cualquier modo se habrá visto afectado en sus bienes y derechos con motivo de las erogaciones en que éste necesariamente tuvo que incurrir a efecto de poder defender sus legítimos intereses.

Por tanto, en cualquier caso, habrá existido un daño en el patrimonio del gobernado derivado de la actuación ilegal del poder público.

Por lo que, cualquiera que sea el caso en nuestra opinión se está en presencia de una afectación a los bienes y derechos jurídicamente tutelados de los gobernados concretamente en su patrimonio como consecuencia del actuar ilegal del poder público, que trasgrede el espíritu de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En nuestra opinión no solo es deseable, sino que es imperativo que en nuestro régimen jurídico exista la condena de costas y gastos procesales en los juicios de nulidad por lo menos en aquellos casos en que la sentencia sea adversa a las autoridades demandadas, esto es para salvaguardar de manera efectiva las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados frente a la actuación de la administración pública no solo deben establecerse los procedimientos y los tribunales jurisdiccionales que conozcan de las controversias respectivas sino que además debe garantizarse al particular la posibilidad de acudir a dichos medios de defensa sin que ello le implique una afectación patrimonial relacionada con el costo que llevan implícito.

Se afirma y propone que la condena de costas y gastos procesales en los juicios de nulidad debe existir siempre en aquellos casos en que el fallo sea desfavorable a las autoridades, mas no necesariamente cuando la sentencia es adversa al gobernado ya que en última instancia en nuestra opinión la defensa de la legalidad de sus actos es una función propia de la administración pública y en un sentido más amplio del poder público, como parte del cumplimiento de los fines del estado.

Demostrado así que en los juicios contenciosos administrativos debe existir la posibilidad de la condena al pago de costas procesales en aquellos casos en que la sentencia sea favorable al gobernado, falta analizar la conveniencia o la necesidad de que ello sea regulado por nuestra Constitución o si por el contrario es una circunstancia que debe dejarse al arbitrio del legislador secundario como ocurre hoy en día.

En principio podría pensarse que el tema propuesto podría resolverse en ambas formas es decir, mediante una reforma a los diversos ordenamientos que regulan los procedimientos contenciosos- administrativos en nuestro país, tanto federales como locales, o bien, mediante una reforma constitucional en este sentido.

Sin embargo en nuestra opinión por la vinculación que guarda el tema en análisis con la salvaguarda efectiva de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, la existencia de la condena al pago de gastos y costas procesales en los juicios contenciosos-administrativos es un tema que debiera elevarse a rango de garantía individual con el objeto de perfeccionar la protección que otorga nuestra Constitución Política a los gobernados frente a la actuación de la administración pública.

Es de aceptarse la propuesta de este trabajo, en el sentido de que es necesario que exista la posibilidad de condenar a la autoridad al pago de costas

y gastos procesales al resolverse un juicio de nulidad a favor del particular o gobernado, a efecto de lograr una eficaz protección a las garantías de legalidad y seguridad jurídica; también debe aceptarse que esta protección sea consagrada a nivel de una garantía individual.

PROPUESTA

Es por lo anterior que, en nuestra opinión, el problema en análisis debiera resolverse a través de una reforma al artículo 17 de nuestra constitución Política Federal para lo que podría utilizarse el siguiente texto:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma”, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales”.

EN LOS JUICIOS ANTE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS LA LEY GARANTIZARA EL PAGO DE COSTAS PROCESALES AL MENOS CUANDO LA RESOLUCION DEFINITIVA QUE RECAIGA EN EL PROCEDIMIENTO SEA FAVORABLE AL GOBERNADO

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

El texto que se propone garantizaría que la legislación secundaria necesariamente establezca el pago de costas y gastos en los juicios contencioso-administrativos incluyendo entre estos al de nulidad, cuando la sentencia sea favorable al particular sin impedir que si así lo estima conveniente el legislador ordinario, también pueda existir la condena respectiva cuando la sentencia sea adversa al gobernado.

CONCLUSIONES

PRIMERA En materia civil las costas son todas aquellas erogaciones realizadas tanto por el Estado como por las partes para iniciar, tramitar y concluir un juicio, mismas que serán soportadas por quien las realiza o por la parte a quien condena el juez a su pago.

SEGUNDA No obstante la diferencia dogmática que existe entre gastos y costas estos conceptos deberán considerarse unidos en el de costas procesales ya que estos se refieren a las erogaciones que tienen que hacer las partes en la substanciación de un juicio, ya sea para el pago de honorarios de los abogados que intervienen en un proceso, ya sea para el pago de derechos para obtener alguna copia certificada.

TERCERA El artículo 17 Constitucional prohíbe el cobro de las costas judiciales mas no de las procesales.

CUARTA Desde nuestro punto de vista es incorrecto y contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica que orientan a diversas garantías contenidas en la Constitución, el que nuestra legislación ordinaria no permita la condena al pago de costas y gastos procesales en los juicios de nulidad máxime cuando la parte a la que beneficia la sentencia es el particular o gobernado.

QUINTA Como regla general, los diversos ordenamientos legales que regulan los actos administrativos, tanto federales como estatales o municipales, establecen a favor de dichos actos una presunción de validez o legalidad, que sólo puede destruirse mediante una resolución que los revoque, modifique o anule, emitida como consecuencia de un juicio contencioso administrativo seguido ante los tribunales competentes, en este caso, mediante un juicio de nulidad. Esto no obedece sino a la naturaleza misma del acto administrativo como expresión de una relación entre el poder público y sus gobernados.

SEXTA En materia fiscal federal, al igual que como ocurre en la mayoría de las legislaciones tributarias estatales o municipales, los actos administrativos de naturaleza fiscal gozan de plena ejecución, esto es, que una vez proferido, publicado, notificado o comunicado, según el caso y naturaleza jurídica del acto, produce efectos jurídicos frente a los particulares o administrados, puesto que aquel acto se cumple directamente aún sin el consentimiento de estos y sin que la Administración deba acudir a los Tribunales para imponer sus decisiones. Por este imperativo inmerso en el acto administrativo, la administración cumple sus fines estatales prefijados en la norma constitucional y normativa jurídica general con entera independencia de su posible impugnación por parte de los particulares o gobernados a quienes afectan, salvo que se solicite y se obtenga la suspensión de los efectos del acto de que se trate, dentro del procedimiento instaurado en su contra.

SEPTIMA La emisión por parte del poder público de un acto administrativo contrario a derecho, necesariamente traerá aparejada una afectación en los bienes y derechos del gobernado, a menos que se admita la posibilidad o mejor dicho, la obligación del órgano jurisdiccional de condenar al pago de costas y gastos ante la anulación del acto respectivo, al haberse comprobado su ilegalidad.

OCTAVA El juicio de nulidad es el procedimiento contencioso administrativo mediante el cual se impugna una resolución administrativa la cual es considerada ilegal por el contribuyente y la cual afecta sus intereses.

NOVENA El juicio de nulidad se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual goza de plena autonomía para emitir sus fallos.

DÉCIMA Si el particular decide no combatir el acto de autoridad resentirá una afectación en sus bienes y derechos jurídicamente tutelados no obstante la ilegalidad de la que éste pueda adolecer. Por el contrario, si el particular decide

combatir el acto, a la postre obtendrá una declaratoria de anulación o modificación por parte del órgano jurisdiccional respectivo, pero de cualquier modo se habrá visto afectado en sus bienes o derechos, con motivo de las erogaciones en que este necesariamente tuvo que incurrir a efecto de poder defender sus intereses. Por tanto en cualquier caso habrá existido un daño en el patrimonio del gobernado, derivado de la actuación ilegal del poder público.

DÉCIMO PRIMERA Por tanto, cualquiera que sea el caso, nuestra opinión es que se está en presencia de una afectación a los bienes y derechos jurídicamente tutelados de los gobernados concretamente en su patrimonio, como consecuencia del actuar ilegal del poder público que transgrede el espíritu de los artículos 14 y 16 de la Constitución Pública de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO SEGUNDA Es por lo anterior no solo deseable, sino que es imperativo que en nuestro régimen jurídico exista la condena de costas y gastos procesales en los juicios de nulidad por lo menos en aquellos casos en que la sentencia sea adversa a las autoridades demandadas, esto es para salvaguardar de manera efectiva las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados frente a la actuación de la administración pública, no sólo deben establecerse los procedimientos y los tribunales jurisdiccionales que conozcan de las controversias respectivas sino que además debe garantizarse al particular la posibilidad de acudir a dichos medios de defensa, sin que ello le implique una afectación patrimonial relacionada con el costo que llevan implícito.

DÉCIMO TERCERA Se afirma y propone que la condena de costas y gastos procesales en los juicios de nulidad debe existir siempre en aquellos casos en que el fallo sea desfavorable a las autoridades, mas no necesariamente cuando la sentencia es adversa al gobernado ya que en última instancia en nuestra opinión la defensa de la legalidad de sus actos es una función propia de la administración pública y en un sentido más amplio del poder público, como parte del cumplimiento de los fines del estado.

DÉCIMO CUARTA En principio podría pensarse que el tema propuesto podría resolverse en ambas formas es decir mediante una reforma a los diversos ordenamientos que regulan los procedimientos contencioso-administrativos en nuestro país, tanto federales como locales, o bien, mediante una reforma constitucional en este sentido.

DÉCIMO QUINTA En nuestra opinión, por la vinculación que guarda el tema en análisis con la salvaguarda efectiva de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, la existencia de la condena al pago de costas y gastos procesales en los juicios contencioso administrativos es un tema debiera elevarse a rango de garantía individual con el objeto de perfeccionar la protección que otorga nuestra constitución a los gobernados frente a la actuación de la administración Pública.

DÉCIMO SEXTA Es de aceptarse la propuesta de este trabajo, en el sentido de que es necesario que exista la posibilidad de condenar a la autoridad al pago de costas y gastos procesales, al resolverse un juicio de nulidad a favor del particular o gobernado a efecto de lograr una eficaz protección a las garantías de legalidad y seguridad jurídica ya que como lo señalamos en el cuerpo del presente trabajo, el estado a través de una autoridad administrativa al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado ya sea en su aspecto de persona física o moral, así todo acto de autoridad emanado por esencia del estado y en el caso en particular de una autoridad administrativa fiscal tiene la finalidad inherente de imponerse y realizar el cobro coactivo de sus créditos de distintas maneras y por distintas causas , pero si el conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad administrativa para producir validamente sus efectos no es acatado por la autoridad administrativa que lo emitió, se esta en presencia de un acto ilegal .

Por lo que si un gobernado decide impugnar un acto emitido por la autoridad administrativa que a su parecer no ha cumplido con los requisitos de fundamentación y motivación que para existir debe tener todo acto administrativo y además le es adverso el gobernado deberá de realizar diversas erogaciones para demostrar que dicho acto es ilegal a través del juicio de nulidad, lo cual resulta en una afectación en su patrimonio, aún si este lograra demostrar la ilegalidad de dicho acto.

Por lo que es de aceptarse que esta protección sea consagrada a nivel de una garantía individual, al estar en presencia de actos que por su naturaleza gozan de ejecutoriedad y de validez en el momento mismo que son emitidos y por la relación de afectación al patrimonio del gobernado que causan se impugnen o no, se llegue a demostrar su ilegalidad o no.

ANEXOS

CORRELACIÓN DE ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL Y DE LA NUEVA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE REGULAN EL JUICIO DE NULIDAD A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2006

CFF	LFPCA	CFF	LFPCA
197	1 Y 4	228 BIS	39
198	3,4 Y 14	229	36
199	4	230	40 Y 41
200	5	231	43
201	6	232	44 Y 73
202	8	233	45
203	9	234	46
204	10	235	47
205	11	236	49
206	12	237	50
207	13	238	51
208	14	239	52
208 BIS	28	239-A	48
209	15	239-B	58
209 BIS	16	239-C	54
210	17	240	55
211	18	241	56
212	19	242	59
213	20	243	60
214	21	244	61
215	22	248	63
216	23	249	64
217	29	251	65
218	30	252	66
219	31	253	67
221	32	254	68
222	32	255	70
223	33	256	71
224	38	257	72
225	34	258	74
226	35	258-A	73
227	25 Y 28	259	75
228	25 Y 28	260	76
		261	77
		262-78	78
		263-79	79

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION IUS 2003

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: IX, Abril de 1992
Página: 468

No. de Registro: 219,664
Aislada
Materia(s): Civil

ESTAS, LA CONDENA AL PAGO DE, NO VIOLA EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.
La prohibición contenida en el artículo 17 constitucional; se refiere a las costas judiciales, o sea, a los gastos ocasionados por la intervención de los tribunales en el trámite y resolución de los asuntos de que se trata; por lo que es evidente que dicha prohibición no se inobserva en la condena al pago de costas "judiciales" diversas, conforme a lo dispuesto por los artículos 527 a 533 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; es decir, los gastos ocasionados por la intervención del abogado que patrocinó a la parte que obtuvo en la sentencia

DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Comparendo directo 52/92. Graciano Gutierrez Vertiz. 13 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION IUS 2003

Octava Epoca	No. de Registro: 221,246
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): Civil
Tomo: VIII, Noviembre de 1991	
Tesis: I.3o.C. J/11	
Página: 109	
Genealogía: Gaceta número 47, Noviembre de 1991, página 64.	

COSTAS, EL PRECEPTO QUE ESTABLECE LA CONDENA AL PAGO DE LAS, NO ES CONTRARIO AL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

El artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no es contrario a la segunda parte del artículo 17 de la Constitución General de la República, ya que mientras este último dispositivo legal se refiere al hecho de que la impartición de la justicia será gratuita, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales, esto es, por cuanto hace a la actuación de las autoridades ejerciendo su función de juzgadores, la primera disposición se refiere a las costas procesales, o sea los gastos que las partes en una contienda judicial efectúen con motivo del trámite del juicio; consecuentemente, si una de las partes en una contienda judicial es condenada porque se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 140 preinvocado, tal condena está ajustada a derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

- Amparo directo 1578/88. María del Rosario Vela Vda. de Castello. 23 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Taboada González.
- Amparo directo 2653/89. María de los Angeles Viuda de Arellano. 24 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.
- Amparo directo 3028/89. Anselmo David Solano Pérez. 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.
- Amparo directo 3443/90. Alvaro Martínez Pérez. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.
- Amparo directo 3748/90. Pablo Antonio Villar Martínez. 6 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.

Nota

La interpretación a un precepto de la Constitución corresponde hacerla a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La presente tesis no fue reiterada como vigente, según los acuerdos a que llegó la Comisión Coordinadora encargada de los trabajos para la publicación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION IUS 2003

Octava Epoca	No. de Registro: 205,885
Instancia Pleno	Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): Constitucional, Civil
Tomo: V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990	
Tesis: P. IX/90	
Página: 19	
Genealogía: Gaceta número 33, Septiembre de 1990, página 45.	

COSTAS JUDICIALES. LA CONDENA RESPECTIVA, PERMITIDA POR EL ARTICULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no contraviene lo dispuesto por el artículo 17 constitucional al permitir que los tribunales condenen a una de las partes al pago de las costas judiciales a su contraparte, toda vez que lo que la disposición constitucional prohíbe es que se cobre por el servicio de impartición de justicia, el cual debe ser gratuito, cuestión diversa que no puede confundirse con la condena en costas regulada por el artículo procesal de referencia.

Amparo directo en revisión 1079/89. Angela Angeles Islas. 23 de enero de 1990. Unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez. Ausentes: Rocha Díaz y Presidente del Rio Rodríguez. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán. Secretario: Roberto Terrazas Salgado.

Esta Tesis número IX/90, fue aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el jueves cinco de abril en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Rio Rodríguez. Ausentes: Carpizo Mac Gregor y García Vázquez. México, Distrito Federal, a cinco de abril de mil novecientos noventa.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia P./J. 50/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, pág. 105.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION IUS 2003

Octava Epoca

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Abril de 1993

Página: 235

No. de Registro: 216,615

Aislada

Materia(s): Civil

COSTAS JUDICIALES PROHIBIDAS POR EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.

Lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, en el sentido de que: "Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que exige la ley y su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales", debe entenderse que significa que los propios tribunales no recibirán remuneración alguna de los particulares o partes que intervienen en cualquier clase de negocio judicial, cualesquiera que sean los gastos erogados por el Estado en el desempeño de la función jurisdiccional que le encomienda dicho precepto, pero esta garantía no corresponde al caso de quien se ve compelido a acudir al llamado de la autoridad judicial para responder de una demanda que a la postre resulta carente de razón y de derecho, pues, en ese evento, su contrario debe indemnizarlo de los gastos que hiciera con ese motivo, costos cubriéndole el importe de las costas que erogara por su intervención en la contienda. Es, pues, inexacto que el artículo que se comenta, prohíba las costas en su acepción general puntualizada, es decir, el pago de los honorarios del abogado y gastos erogados por la parte, en beneficio de la contraria, que son los casos a que se refiere el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, pues la prohibición que consigna el precepto de referencia, con rango de garantía individual, es respecto a "costas judiciales", cuyo significado ha quedado establecido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 675/92. Enrique Neri Hernández. 16 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Reitera criterio de la Tesis publicada a fojas 1657, Tomo V, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION JULIO 2003

Octava Epoca
 Instancia Tercera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: X, Agosto de 1992
 Tesis: 3a. LXXII/92
 Página: 151

No. de Registro: 206,808
 Aislada
 Materia(s): Común, Constitucional

COSTAS JUDICIALES. AL PROHIBIRLAS EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION, SE REFIERE A LAS RELATIVAS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Del análisis de los antecedentes relativos a la discusión y aprobación del artículo de que se trata por el Constituyente de 1857 reproducido en la Constitución de 1917 con claridad y mejoría en su texto y aprobado sin controversia, así como del examen riguroso de su contenido y del vocablo "costas", se llega a la conclusión de que la prohibición consignada en el artículo 17 constitucional se refiere a los pagos que podrían exigirse a quienes acudieran a solicitar justicia a los órganos jurisdiccionales, para cubrir los gastos ocasionados por su funcionamiento y no así al pago al que, en determinados casos, se condena a la parte perdedora para resarcir los gastos que ocasionó a la parte absuelta. Lo anterior encuentra su fundamento, en primer lugar, en las intervenciones que los Constituyentes Zarco, Arriaga, Moreno, Anaya Hermosillo, Mata, García Granados, Mariscal y Ramírez, tuvieron en la sesión de veintiséis de enero de mil ochocientos cincuenta y siete, de las que se infiere con claridad que las costas judiciales a las que se refirieron fueron, exclusivamente, las relativas a los gastos necesarios para la administración de justicia. En segundo lugar, conduce a la misma apreciación el examen cuidadoso del precepto, pues en él se vinculan necesariamente, con la expresión "en consecuencia", el servicio de la administración de justicia y la prohibición de las costas judiciales. Por último, corrobora estas apreciaciones el que si bien es cierto que en su sentido gramatical la palabra "costas", genéricamente se refiere a los gastos originados en un juicio y con motivo de él, no menos lo es que dichas erogaciones son de dos clases: por una parte, las que derivan del funcionamiento mismo del aparato judicial (salarios de los funcionarios y personal de apoyo, material empleado, etcétera), y por otra, las que realizan las partes que intervienen en los litigios y con motivo de éstos, habiéndose querido referir el Constituyente en la prohibición, sólo a las primeras, lo que además es claramente comprensible pues resultaría contrario al concepto de justicia el que se dejara de resarcir, cuando hubo temeridad o mala fe en alguna de las partes, a la que resultó absuelta, por las erogaciones que tuvo que realizar para atender debidamente un juicio en el que injustificadamente tuvo que involucrarse.

Amparo directo en revisión 581/92. José García Chávez y coagraviados. 10 de agosto de 1992. Cinco votos.
 Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Arturo García Torres.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION IUS 2003

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989
Página: 363

Nº. de Registro: 228,482
Aislada
Materia(s): Civil, Constitucional

- GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO, CONDENACION A, ES DIFERENTE A LA PROHIBICION PREVISTA EN EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.

La condenación a cubrir gastos y costas es una sanción originada como consecuencia de que la parte que perdió en el juicio ocasionó daños económicos a la contraria, supuesto que ésta debió estar asesorada por un perito en derecho y pudo haber erogado gastos al ofrecer las pruebas que estimó pertinentes en el juicio, en tal virtud, éstos deben ser pagados conforme al arancel previsto en la propia ley adjetiva y no se ubican dentro de la prohibición constitucional contenida en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, pues ésta se refiere a que no se pagará cantidad alguna por el servicio de administración de justicia que corresponde al Estado.

- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 202/89. Francisco Gómez Tagle Mejía. 4 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA Carlos, Derecho Procesal Civil, Editorial. Porrúa, Séptima Edición, México, 1993, páginas 662.

BECERRA BAUTISTA José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, Tercera Edición, 1999, páginas. 741.

CHIOVENDA José, Principios de Derecho Procesal Civil, Editorial Cárdenas, Segunda Edición, México, 1980, páginas 971.

DE PINA Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, Trigésima Cuarta Edición, México. 2005, páginas 525.

ESCRICHE y Martín Joaquín, Diccionario Razonado de legislación y jurisprudencia, Editorial Cárdenas , Nueva Edición, México, 1990, paginas 1842.

FEREGRINO PAREDES Baltazar, Diccionario del Código Fiscal de la Federación, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V.. Primera Edición, 2004, México, páginas 309.

GÓMEZ LARA Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford, Séptima edición, México 1997, páginas 374.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ Antonio, Lecciones de Derecho Tributario,.Ediciones contables y administrativas, Tercera Edición, México,1993, páginas 432

PONCE GÓMEZ Francisco, Derecho Fiscal, Ediciones Banca y Comercio, Décima Edición, México, 2005, páginas 405.

RODRÍGUEZ LOBATO Raúl, Derecho Fiscal, Editorial Oxford, Segunda Edición, México, 1999, páginas 309.

SANCHEZ LEON Gregorio, Derecho Fiscal Mexicano, Editorial Cárdenas, Décimo Segunda Edición, 2000, páginas1626.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2005.

Código Fiscal de la Federación, 2005.

Código Federal de Procedimientos Civiles, 2005.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, 2005.

Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 2006.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación, 2006.

Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 2006.